

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez Demanda de la referencia, asignada según Acta de Reparto N° 129, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No 413  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00151-00

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **AZTECA COMUNICACIONES COLMBIA S.A.S. con NIT. 900.548.102-0**, representada legalmente por el señor HENRY TAPIERO JIMENEZ, identificado con CC N° 73.117.329, actuando mediante apoderado judicial, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja - Boyacá, con T.P. No. 79.859 del C.S. de la J. y en contra de la firma **GLOBALCOMPUTO IT S.A.S., NIT No. 900.590.805-7**, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.431.279, o quien haga sus veces; en razón a la Factura Electrónica de Venta N° ACF-3286860, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se avizora que la parte actora, presenta como soporte o sustento del presente proceso, Factura Electrónica de Venta N° ACF-3286860, solicitando se libre mandamiento de pago, acorde con lo reglado por los artículos 772, 774 y ss. del Código de Comercio, concordado con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Ahora, si bien es cierto que el archivo presentado anexo al libelo, es contentivo de los elementos básicos que exige la norma comercial, para que la factura electrónica pueda ser considerada como título valor, se observa por la Judicatura que, en cuanto a las exigencias de la norma especial, para que el documento pueda prestar mérito ejecutivo, se requiere la aceptación del mismo por el deudor, acción que se entenderá surtida con la remisión al correo electrónico del deudor y se emita la certificación de recibo.

En el sub lite, se presenta como prueba del cumplimiento de dicho requisito, constancia de remisión de la factura, al correo [javeduval@hotmail.com](mailto:javeduval@hotmail.com), el 22 de octubre de 2022,

ACF3286860 □ ×

Movimientos Documento   Gestión De Envíos   Rechazos Dian

### Resultados

Fecha Envío ↕	Fecha Ult. Gestión ↕	Mail origen	Mail destino	Estado	Nombre Gestión	Reenvío
22/10/2022 05:31:51	22/10/2022 05:31:54	facturacion@facturas.azteca-comunicaciones.com	javeduva@hotmail.com	Enviado	Entrega Electronica	NO

(1 of 1) ⏪ ⏩ 1 5 ▾

Pero al revisar el certificado de existencia y representación de la demandada **GLOBALCOMPUTO IT S.A.S**, dicho correo electrónico no corresponde a la dirección electrónica registrada ante Cámara de Comercio:

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CR 5 NRO. 11-24 BARRIO EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO**: 19142 - CALOTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 3168738430  
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : [gerencia@globalcomputo.com](mailto:gerencia@globalcomputo.com)

Y tampoco concuerda con la dirección autorizada para notificaciones judiciales, dónde solo figura el correo electrónico [gerencia@globalcomputo.com](mailto:gerencia@globalcomputo.com).

Así las cosas, se precisa por el Despacho, que la parte demandante acredite el cumplimiento de lo reglado en la normativa precitada, específicamente en lo que tiene que ver con el procedimiento que se requiere para acreditar la aceptación del documento electrónico, a fin de que pueda prestar mérito ejecutivo.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

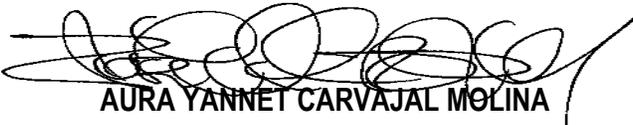
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **AZTECA COMUNICACIONES COLMBIA S.A.S. con NIT. 900.548.102-0**, representada legalmente por el señor HENRY TAPIERO JIMENEZ, identificado con CC N° 73.117.329, actuando mediante apoderado judicial, Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con la C.C. No. 6.776.323 de Tunja - Boyacá, con T.P. No. 79.859 del C.S. de la J. y en contra de la firma **GLOBALCOMPUTO IT S.A.S., NIT No. 900.590.805-7**, representada legalmente por la señora CAROLINA RUIZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.431.279, o quien haga sus veces, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.776.323 de Tunja – Boyacá, con Tarjeta profesional No 79.859 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**